

La suscrita, BEATRIZ COLLADO LARA y diputados firmantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58, fracciones I y XV, 64 fracción I y 67 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; artículos 67 párrafo 1 inciso e), 93 párrafo 3 inciso a) y 118 apartado 3) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 259 FRACCIÓN IV, 281, 288 PRIMER PÁRRAFO Y 293, Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 261 BIS, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 288, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 293 Y LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 414, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye una obligación primordial que el Estado proteja la organización y desarrollo de la familia, en franco deber con lo estipulado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo el Estado Mexicano ha contraído obligaciones de carácter internacional que velan sobre las cuestiones alimentarias, de subsistencia y vida digna de las personas, con ello refrenda ante sus gobernados el interés primordial de procurar, salvaguardar y garantizar el acceso a estos derechos.

Los Estados, por su parte, deben procurar y garantizar el mínimo para la subsistencia de los miembros de la familia con apoyo del andamiaje jurídico conformado tanto por legislación internacional como la doméstica y a través de los mecanismos legales que al efecto se establecen.

Tradicionalmente se ha cumplido con la misión de procurar la subsistencia de todos los miembros de la sociedad principalmente de dos formas: de manera directa a través de un sistema de seguridad social así como de la dispersión de apoyos presupuestales apoyado por éste; y de manera indirecta, a través de la confección de normas destinadas al reconocimiento y reforzamiento de las obligaciones de solidaridad entre los miembros de la colectividad.

La Obligación Alimentaria o mejor conocida como el Derecho de Alimentos, entendido éste como el derecho que tiene una persona llamada acreedor alimentario de exigir de otra, llamada deudor alimentario, que se le proporcionen los medios económicos para su subsistencia y desarrollo, es expresión del sentimiento de solidaridad que generalmente impera entre los miembros de las familias. Los alimentos han constituido una exigencia moral que históricamente ha sido reforzada dentro de los sistemas jurídicos otorgándole al acreedor, o a un conjunto de ellos, una acción civil para demandar el cumplimiento de dicha obligación emergida por razón del parentesco o de algún acto del estado civil.

El concepto jurídico de alimentos (del lat. *alimentum*, que significa comida o sustento), en nuestra legislación actual no se encuentra limitado únicamente a la satisfacción de las necesidades nutricionales del acreedor sino que, además, comprende el vestido, la habitación, la atención médico quirúrgica y, tratándose de menores, los gastos necesarios para su educación encaminados a proporcionarles un arte, oficio o profesión; con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación así como a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Siendo una obligación ceñida por el criterio de proporcionalidad, su monto es determinable en cada relación concreta, en función de las características propias del deudor y del acreedor. Atendiendo particularmente a las posibilidades económicas del primero y las necesidades del segundo, la institución permite a la persona, que no puede proveer a su subsistencia por sí mismo, obtener su sustento en los aspectos biológico, social, cultura, moral y jurídico. De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social, razón por la cual, entre otros efectos, es improcedente conceder la suspensión contra el pago, ya que se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; como tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

La institución de la obligación alimentaria, en lo que respecta a su aspecto conceptual y en la parte del derecho sustantivo (normatividad), se encuentra actualmente bien definida y su tratamiento, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, es tan uniforme y claro que difícilmente es perfectible. Por otra parte también existe una clara regulación internacional en lo relativo al derecho de alimentación, entre los cuales podemos citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25; La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su parte proemio destaca el acceso mínimo a los alimentos; así como la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, en su artículo 1 párrafo segundo. Estos instrumentos internacionales son también ley aplicable en virtud de su firma y ratificación, por tanto válidos y vigentes para el Estado Mexicano.

No obstante lo anterior, y a pesar de que esta institución representa el más sólido pilar en materia de solidaridad y justicia, las normas relativas a la exacta ejecución de la obligación alimentaria han demostrado ser perfectibles por notoriamente insuficientes. Porque es verdaderamente frecuente que, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, el acreedor se vea sumido en el desamparo; lo que el Estado no puede ignorar y por lo que se justifica la necesidad de su intervención.

El diseño actual de las normas adjetivas (procedimentales) dirigidas a lograr el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria permite que el deudor evada su cumplimiento

serviéndose de artificios jurídicos, en franco detrimento de las personas que son dependientes de otras, sea por razón de su edad, ocupación o cualquier otra causa. Por ejemplo, es frecuente que las mujeres embarazadas no reciban ningún apoyo de su pareja previo al alumbramiento; quedando las madres expuestas al abandono y, simultáneamente, a la necesidad de hacer frente al pago de los gastos gineco-obstétricos y los de su alimentación o hasta vestimenta apropiada para el estado de gravidez, entre tantos otros.

Los diversos criterios jurisprudenciales emitidos al respecto, aunque han estado encaminados a colmar esta deficiencia legislativa, son también prueba de la nugatoria satisfacción inmediata de las necesidades de los acreedores alimentarios quienes, además, tienen que enfrentar un proceso largo y costoso, hasta de varias instancias judiciales, para conseguir la satisfacción de su derecho.

Adicionalmente, se incorpora la obligación con cargo a los Jueces de decretar, de oficio, las medidas tendientes a obtener el aseguramiento de las pensiones que fijen y no, como hasta esta fecha, solo cuándo lo solicite el acreedor.

En reconocimiento de la obligación que atañe al Estado de garantizar el normal desarrollo de los niños, reconociendo que la amenaza de sustracción de los hijos es una forma de ejercicio de violencia frecuentemente ejercida por los padres en agravio de las madres, se establece a favor de estas últimas el derecho preferente para la guarda y custodia de sus menores hijos, hasta los doce años de edad, salvo que importe un peligro para el menor. Es decir, sin más excepciones que las que se relacionan con el interés superior del niño.

Por otra parte, considerando que la obligación del cuidado de los hijos y la de ministrar alimentos corresponden a ambos cónyuges, y que la crianza temprana de los hijos implica ordinariamente que alguno de los cónyuges se dedique al cuidado de ellos y del hogar, y que tal hecho permite que el otro sí obtenga un trabajo remunerado, la presente reforma también tiene por objeto garantizar el justo tratamiento de las mujeres que habiéndose dedicado al cuidado de su hogar y a la crianza de sus hijos, se encuentran en franco estado de insolvencia, después y como consecuencia de la disolución de su vínculo marital, sin que siquiera puedan obtener un trabajo remunerado, bien por razón de su edad o por su inexperiencia laboral.

Estimando que es injusto condenarles a la dependencia de su ex cónyuge; que es indebido que sean reducidas a la pobreza o al desamparo quienes puntualmente hicieron frente a sus obligaciones parentales y que incluso las priorizaron respecto de su desarrollo individual, económico y/o profesional; partiendo de la consideración de que es inequitativa la concentración de la riqueza en uno solo de los cónyuges dado que el matrimonio es una institución protectora de la familia y no obstante la ley reconoce a favor de la mujer, después de ocurrido el divorcio, el derecho a recibir alimentos; esta H. Legislatura, con la intención de garantizar la vida plena de las mujeres de la entidad, en justo reconocimiento a la función de madre que muchas desempeñan –sin detrimento ni

perjuicio de los hombres que también participen de las labores domésticas y de crianza de los hijos— y justipreciando el cuidado que prestan a los miembros de sus familias y que al hacerlo prestan un servicio a la grandeza de nuestro Estado y del país, se incluye la obligación con cargo a los Jueces de lo Familiar para que, al resolver sobre la disolución del vínculo matrimonial, fijen una compensación a favor de quien no tenga bienes o sean notoriamente inferiores en valor respecto de los de su cónyuge, cuando se haya dedicado preponderantemente a la crianza de los hijos, en su caso, o bien a las labores propias del hogar.

La finalidad de este mecanismo compensatorio, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro.¹

Por último, con objeto de alinear los incentivos para lograr el exacto cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en materia de alimentos, y dado que el actual trámite de las vías incidentales para deducir el incumplimiento ha demostrado que no es un incentivo suficiente para evitar que los condenados acaten oportunamente el mandato judicial de pago, la presente reforma introduce la severa sanción de pérdida de patria potestad y suspensión de derechos de convivencia para aquellos que teniendo la posibilidad de cumplir con su obligación, de forma contumaz y arbitraria dejan de pagarla por un término de 90 días consecutivos o más.

Por lo antes expuesto, se somete a la alta consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 259 FRACCIÓN IV, 281, 288 PRIMER PÁRRAFO Y 293, Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 261 BIS, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 288, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 293 Y LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 414, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo 259.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I, II Y III.

IV.- Fijar las reglas para el cuidado de los hijos oyendo el parecer de los cónyuges. Los menores de **doce años deberán quedar preferentemente al cuidado** de la madre, **excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora, o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será excepción para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.**

V, VI, VII.

¹ Jurisprudencia, 10ª Época; 1ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo I; Pág. 716

Artículo 261 BIS.- En los casos de divorcio, cuando los cónyuges hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, el Juez deberá señalar en la sentencia que ordene la disolución del matrimonio, la compensación a que tendrá derecho el cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, a la crianza de los hijos comunes; que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido a título oneroso durante la vigencia del matrimonio.

El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 281.- Los padres están obligados a procurar la subsistencia y desarrollo de sus hijos, desde la fecha en que la madre confirme su embarazo, proveyendo lo necesario para su adecuado desarrollo gestacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

Artículo 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Cuando no sea...

La mujer embarazada, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 293.- Cuando el deudor no obtenga ingresos fijos en carácter de asalariado, el Juez ordenará de oficio el aseguramiento para el pago de la pensión alimenticia, que podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, depósito de cantidad bastante o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Cuando el deudor tenga el carácter de asalariado se instruirá a su patrón, para que descuenta de la nómina el pago de la pensión alimenticia que el Juez determine a cargo del deudor.

Artículo 414.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I a la VII

VIII.- Por el incumplimiento de la obligación alimentaria decretada judicialmente por más de noventa días consecutivos, sin causa justificada.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE
"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA"



DIP. BEATRIZ COLLADO LARA.
Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIPUTADOS FIRMANTES QUE SE ADHIEREN A LA PRESENTE PROPUESTA:

DIPUTADO	FIRMA
Teresa Corral Garza	
Leonel Cantú Robles	
Margarita Monte Sánchez	
ROLANDO GONZALEZ TEJEDA	

Dado en la sede de la Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, Ciudad Victoria a los 16 días del mes de abril del año 2013.

HOJA DE FIRMAS DE RELATIVA A LA INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 259 FRACCIÓN IV, 281, 288 PRIMER PÁRRAFO Y 293, Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 261 BIS, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 288, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 293 Y LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 414, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS